

por el concepto de viviendas satisfechas por parte de las Entidades Municipales de Navarra y reintegradas, hasta la fecha, por parte de esta Diputación Foral, a los Profesores de los Centros o Colegios Nacionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra y en las normas provisionales fijadas por parte de la Diputación Foral mediante acuerdo adoptado con fecha 2 de febrero de 1977.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se autoriza a la Diputación Foral para introducir en los capítulos de operaciones de capital del presupuesto de 1984 las modificaciones que considere necesarias, siempre que no supongan un incremento del volumen del presupuesto y se dé cuenta de las mismas al Parlamento de Navarra.

Segunda.—Las dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra se habrán de librar en firme y periódicamente a nombre del Parlamento a medida que las solicite su Presidente, no estando sujetas a ningún otro trámite.

Tercera.—La Mesa del Parlamento podrá acordar transferencias de crédito entre las partidas de su sección presupuestaria, sin ninguna limitación.

Cuarta.—Los anticipos previstos en la partida para las Cámaras de Comercio y de la Propiedad Urbana serán reintegrados por dichos Organismos antes del día 31 de enero de 1985.

Quinta.—Se autoriza a la Diputación Foral a determinar, de conformidad con el artículo 8.º de la norma presupuestaria de 28 de diciembre de 1979, el tipo de interés de demora aplicable a las cantidades adeudadas a la Hacienda de Navarra por los conceptos que se contemplan en el título I de la citada norma.

Sexta.—La Diputación Foral de Navarra podrá adquirir compromisos de gasto de obras amparadas en el plan coordinado con el Ministerio de Obras Públicas y que hayan de realizarse a partir de la entrada en vigor de estos presupuestos, hasta un importe máximo de 150.000.000 por encima de la consignación presupuestaria, teniendo los compromisos de gastos de estas obras la consideración de gasto plurianual a los efectos previstos en la legislación vigente.

Séptima.—La Diputación Foral podrá convenir con las Instituciones de crédito radicadas en Navarra líneas de financiación privilegiadas para las pequeñas y medianas empresas navarras. Parte del coste de la financiación podrá ser asumido por los Presupuestos Generales de Navarra, con cargo a los programas de política industrial contenidos en el presupuesto y previas las modificaciones que resulten necesarias para dicho fin.

Octava.—Se autoriza a la Diputación Foral para contratar directamente, y por un período máximo de diez años, la prestación del servicio de almacenaje, distribución, transporte, venta y recaudación de los productos estancados.

Novena.—En el caso de que las ikastolas reciban otras subvenciones de Organismos estatales, la partida 13100-344-2618, proyecto de gasto 11102 de la Dirección de Educación, será disminuida en la misma cuantía que la recibida.

Décima.—La subvención prevista para las Centrales Sindicales se distribuirá proporcionalmente a la representatividad de cada una de ellas en la Comunidad Foral de Navarra, entre las que cumplan los requisitos fijados en la disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores para la representación institucional.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley Foral entrará en vigor con efectos del día 1 de enero de 1984.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado», y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 31 de diciembre de 1983.

El Presidente del Gobierno de Navarra,
JUAN MANUEL ARZA MUNUZURRI

(«Boletín Oficial de Navarra» número 163, extraordinario, de 31 de diciembre de 1983.)

5394

LEY FORAL de 31 de diciembre de 1983, sobre dotación de un suplemento de crédito por importe de 302.080.000 pesetas en la partida «Participación de los Ayuntamientos y Concejos de Navarra en impuestos de la Diputación Foral, fondo 70 por 100, transferencias corrientes».

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral sobre dotación de un suplemento de crédito por importe de 302.080.000 pesetas en la partida «Participación

de los Ayuntamientos y Concejos de Navarra en impuestos de la Diputación Foral, fondo 70 por 100, transferencias corrientes».

Artículo 1.º Se aprueba un suplemento de crédito por importe de 302.080.000 pesetas en la partida 10000-310-1222, «Participación de los Ayuntamientos y Concejos de Navarra en impuestos de la Diputación, fondo 70 por 100, transferencias corrientes».

Art. 2.º Dicho suplemento de crédito será financiado con mayores ingresos recaudados por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, partida 12220-100, línea 47955-7.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado», y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 31 de diciembre de 1983.

El Presidente del Gobierno de Navarra,
JUAN MANUEL ARZA MUNUZURRI

(«Boletín Oficial de Navarra» número 3, de 6 de enero de 1984.)

5395

LEY FORAL de 2 de enero de 1984, de Tasas por Servicios Veterinarios que se prestan a la ganadería por la Diputación Foral.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral de Tasas por Servicios Veterinarios que se prestan a la ganadería por la Diputación Foral.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Las tasas que se establecen en la presente Ley Foral serán las que se perciban por la asistencia clínica a la ganadería, por la expedición de documentos sanitarios y por la aplicación de productos biológicos, siempre que dichos servicios sean prestados por los Veterinarios de la Diputación Foral.

Art. 2.º Están obligados al pago de estas tasas las personas naturales o jurídicas a quienes se presten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.º Las tasas se exigirán conforme a las bases, tipos y cuantías que figuran en las correspondientes tarifas de esta Ley Foral.

Art. 4.º La obligación del pago de las tasas nace en el momento de prestarse el servicio, siendo exigible en el plazo de un mes a contar de la notificación de la liquidación.

Art. 5.º La gestión de las presentes tasas corresponderá a la Dirección de Agricultura y Ganadería, que la realizará a través de sus Servicios Veterinarios de Ganadería, quienes preferentemente prestarán los servicios a que se refiere esta Ley Foral.

Art. 6.º Contra los actos de liquidación efectuados por la Dirección de Agricultura y Ganadería podrá interponerse recurso de alzada ante la Diputación Foral en el plazo de quince días a contar de su notificación.

CAPITULO II

Tasas por el servicio de asistencia clínica a la ganadería

Art. 7.º Las tasas que se establecen en el presente capítulo serán las que se perciban por la asistencia clínica a la ganadería, efectuada por los Veterinarios de la Diputación Foral de Navarra, en aquellas áreas en las que no estuvieren atendidos estos servicios por Veterinarios en ejercicio libre de la profesión.

Art. 8.º A efectos de aplicación de las tasas, los animales objeto de atención clínica se clasifican en los siguientes grupos:

- a) Ganado mayor: équidos y bóvidos.
- b) Ganado menor: óvidos, cápridos y suídos.
- c) Aves y conejos.
- d) Animales de compañía.

Art. 9.º Las tasas por los servicios clínicos a prestar se exigirán conforme a las siguientes tarifas:

	Porcentaje
1. Reconocimiento e informes varios sobre el valor estimado del animal:	
Reconocimiento zootécnico	1
Reconocimiento médico-legal	1
Cada informe escrito	0,5
	Pesetas
2. Visitas, por cada una y por cada grupo:	
Ganado mayor	1.500
Ganado menor	750